En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la presencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, Dr. Julián Emil JALIL y de la Dra. Florencia Cordon Ferrando para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. C., C. A. C/ C., P. G. S/ Escrituración" Expte. N° 280- Año 2022** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 181/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 273/277 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 278 por la demandada, recurso concedido a fs. 279, expresando agravios a fs. 288/293, obrando la contestación de los agravios a fs. 295/296.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso: "1) Admitir la demanda de escrituración promovida por C. A. M. contra P. G. C.. Condenar a éste último a otorgar, en el término de sesenta días desde que quede firme éste pronunciamiento, escritura de dominio a favor de C. A. M., correspondiente al 50 % del inmueble identificado como Lote 8, Manzana 5, (antes Lote 8 de la Manzana 465) de esta ciudad cuya nomenclatura catastral es: Ejido 28, Circunscripción 3, Sector 1, Manzana 5, Parcela 8, Partida Inmobiliaria X., bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 516 del CPCC;

2) Imponer las costas al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. E. R. y N. E. Settón, letradas

patrocinantes de la parte actora en el 14 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. R. G. R. y J. A. R., letrados apoderados del demandado en el 11,2 % y los del Perito C. O. Ansaldo en el 5 %, del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el I.V.A si correspondiere..."

3.- Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar que el pronunciamiento en tanto que sostiene la recurrente, que la acción se encontraba prescripta.

Argumenta la quejosa que el documento suscripto en 2010 no opera sobre la prescripción en favor de la parte actora. Explica que del mismo surgen obligaciones en cabeza del Señor M., las cuales se encuentran incumplidas, razón por la cual, en su concepto, mal lo habilitarían a poder reclamar la escrituración, extendiendo el plazo para poner en marcha el aparato jurisdiccional respecto del boleto firmado originariamente.

En sentido concordante, plantea, que la escritura otorgada en su favor en el año 2014, no fue atacada de nulidad, lo cual obsta al reclamo escriturario presente, y que en cualquier caso la acción de nulidad se encuentra prescripta.

El segundo agravio plantea la arbitrariedad de la sentencia.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

6.- Suficiencia de los agravios. Sin perjuicio de no destacarse especialmente por su sustantividad, los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

7.1.- La prescripción. La prescripción, es un instituto relacionado con el tiempo, concebido como una forma de adquirir derechos y de liberarse de obligaciones por el transcurso del mismo, pudiendo ser adquisitiva o

liberatoria.

La prescripción adquisitiva -también llamada usucapión, tal su denominación en el derecho romano- es una figura en donde el tiempo cobra significado modificando el estado de situación de esos monumentos pétreos, perennes y casi inconmovibles que son los derechos reales.

En lo que aquí interesa, cobra importancia el segundo supuesto, en cuanto modo de terminación del vínculo obligacional.

La prescripción liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones.

El Código Civil de VÉLEZ SÁRSFIELD contenía normas que permitían definir la figura. El art. 3949 CC disponía: "La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere". En tanto que el art. 4017 CC rezaba: "Por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación".

La prescripción liberatoria se halla compuesta por dos elementos.

El primero transita la dimensión de lo físico siempre parasitario de la mecánica de los relojes y está dada por el transcurso del lapso previsto por la ley para el inicio de una acción.

El segundo deviene en la tónica de lo existencial, lo que le da significado cualificando lo meramente material; es la inactividad del acreedor.

Las razones que justifican la regulación mediante una figura siempre hay que buscarlas en lo axiológico.
En principio, se ha considerado que las obligaciones no tienen vocación de permanencia.

Toda obligación tiene en sí el gen de su destino, pues nacen para ser cumplidas, siendo esa su función en la ingeniería por la que se crea un vínculo social.

En la prescripción, se da una tensión esencial de valores.

Sucede que el cumplimiento de la prestación se apoya en un imperativo de justicia, dado que no hay obligación sin causa, vale decir, sin un fenómeno previo con aptitud jurídica suficiente como para crearla. Es el tributo que se le paga a la justicia conmutativa, según la cual un buen derecho privado debería proporcionar herramientas que provean incentivos para cumplir con lo prometido en los contratos, y con la observancia de determinados recaudos que en la vida de relación nos impidan dañar a otros injustificadamente. Este bagaje de herramientas es lo que nos permite accionar ante los tribunales.

Pero, a su vez, un imperativo de seguridad jurídica exige que la inacción del acreedor no desnaturalice la esencia de la relación jurídica obligacional, perpetuándose las calidades de deudor y acreedor *ad infinitum*, por inactividad de aquel sujeto al cual el derecho le ha proporcionado las herramientas para dar satisfacción a su interés acabando con el vínculo.

Y es que, en relaciones jurídicas destinadas a promover la cooperación mediante el intercambio y circulación de bienes y servicios, existe un interés social que, en exceso de lo meramente interindividual, requiere certezas y definición acerca del estado de los derechos, de cara a las expectativas del resto de la comunidad respecto del universo de bienes.

Una obligación perpetua constituye una concepción irregular del derecho, que no solo coloca al deudor en la difícil situación de hallarse sujeto por la deuda y expuesto a la coerción patrimonial de por vida, sino que impone a la comunidad el respeto de derechos que solo recaen sobre las cosas de

manera mediata, situación que, de generalizarse, convertiría en regla la exigencia de respeto a un derecho que es imposible conocer.

Sin embargo, el recorte temporal no puede asentarse en la nota meramente física del devenir. Tratándose de derecho y no de física, los relojes acreditan en pos de la prueba, es verdad, pero la mera materialidad dista de clausurar el marco de inteligibilidad en el cual se interpreta qué es lo que constituye y qué es lo que extingue las relaciones jurídicas.

El tiempo tiene un papel existencial en el derecho, y la prueba de ello es que la prescripción está orientada a que sea la conducta del acreedor negligente o distraído, la que dé lugar a la pérdida de la acción, pero no en casos en lo que haya existido dificultad que imposibilite el accionar. El pasado, dota de sentido la existencia presente, y el derecho, en reconocimiento de ello, priva de su acción al acreedor negligente en el manejo de sus negocios. Esto contribuye a no desnaturalizar la obligación sembrando en la comunidad incertidumbre en el estado de los derechos.

También ha señalado la doctrina que pueden ser fundamentos del instituto, tanto la necesidad de sancionar al titular del derecho, como la presunción de abandono del mismo.

Desde un punto de vista normativo, la prescripción liberatoria cuenta con naturaleza sustancial, pues es regulada por la ley de fondo.

Es de orden público, pues debe contar siempre con fuente legal, no siendo factible modificarla por renuncia de las partes.

Es a pedido de parte, en tanto los jueces no pueden declararla de oficio, y es de interpretación restrictiva, pues en caso de duda se impone estar por la interpretación proclive a la existencia de la acción, y por ende más favorable al acreedor (todo este desarrollo está presente en JALIL, Julián Emil –

MAGRI Eduardo *"Tratado de Derecho de las Obligaciones"*, 20XII Grupo Editorial, Buenos Aires, 2020, tomo I, pág. 671 y ss).

La recurrente ha cuestionado que en las presentes la prescripción haya sido extendida merced el acuerdo de escrituración de fecha 31 de marzo de 2010, el cual que fue materia de pericia caligráfica a fs. 244/258, determinándose con certeza la correspondiente autoría.

La recurrente plantea puntualmente: "Es así que carece de todo tipo de fundamento que la actora pueda valerse y, de este modo, beneficiarse con un documento que establecía obligaciones y compromisos a su cargo que no fueron cumplidos. Ello ha quedado probado en autos con la prueba producida donde se acredito que el Sr. C. ha sido quien efectuó constantemente y de manera íntegra el pago del impuesto inmobiliario correspondiente. Por su parte, la actora no ha producido ninguna prueba que permita acreditar dicho cumplimiento a su cargo, como así tampoco que intentara cumplir. Esta circunstancia debe ser advertida por V.E. ya que admitir que esto quede como lo plantea la a quo sería consentir un *enriquecimiento sin causa*, que además es lo que ha intentado deliberadamente el actor ya que abusando de una posición que en su momento significó una relación sentimental sacar una ventaja económica como la planteada en esta acción" (el destacado en cursiva me pertenece).

El recurrente no desconoce la existencia del documento, ni su fecha, ni su autoría, su cuestionamiento se circunscribe a manifestar que el mismo hacía nacer obligaciones en cabeza del Señor M. y que las mismas no habrían sido cumplidas. Las obligaciones que la parte describe no se relacionan con el precio, de modo tal que su incumplimiento en principio no la exoneran de su deber de otorgar la escritura.

Por otra parte, tratándose de gastos de mantenimiento o cargas de la propiedad, no ha demostrado la parte que fueran obligaciones que debieran ser cumplimentadas antes a fin de que ella misma se encontrara en condiciones de cumplir con su obligación de escriturar. Esto surge con claridad de su misma pluma, pues se agravia que la sentencia de grado consagrará un eventual "enriquecimiento sin causa"; de lo cual surge nítidamente que no se verifica supuesto alguno de excepción de incumplimiento, ni de reticencia en la colaboración previa del acreedor de la obligación de escriturar para tornar posible el cumplimiento del deudor.

A todo evento, contaría -si así lo creyese el recurrente- con la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas en su favor a partir de la firma del acuerdo, más en modo alguno, las obligaciones que en cabeza del Señor M. habrían nacido a partir de la suscripción del documento, suponen un *bill* de indemnidad a la negativa del Señor C. de otorgar la escritura.

Lo expuesto resulta de la misma reseña jurisprudencial citada por la quejosa, *v.gr*. "Moreno, Lucio Marcelo vs. Cooperativa Falucho de Vivienda Limitada 8. Escrituración /// CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 07/11/2013; Rubinzal Online; 58215/2013; RC J 18399/13". En el precedente ocurrió que en el acto de escrituración, se le requirió al deudor de los impuestos que los afronte, y ante su negativa, se decretó que el titular podía oponer la excepción de incumplimiento. Lo que no se puede, es pretender hacer valer esa prerrogativa sin haber cumplido ni ofrecer el propio cumplimiento.

Tampoco asiste razón al recurrente por cuanto al momento de suscribir el boleto de compraventa con la parte actora en 2007, la propiedad no se encontraba a su nombre, mientras que en 2014 operó la transferencia del dominio mediante la escrituración correspondiente.

El Señor M. en modo alguno precisa peticionar la nulidad de dicha escritura, ni mucho menos puede tener andamiaje el argumento de que por no haber pedido la nulidad, la acción de encuentra prescripta.
Las relaciones del recurrente con el titular de dominio originario fueron la causa de la escrituración a su nombre por el 100% en 2014; y sus relaciones contractuales con el Señor M., son causa de la obligación de escriturar el 50% del inmueble en favor del actor. En este orden, se encuentra observado en modo estricto el 3270 del CC, por el cual nadie puede transmitir un derecho más extenso ni más perfecto que aquel con el que cuenta o *"nemo plus iuris"*, razón por la que el argumento debe ser desestimado.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.2.- La arbitrariedad. La recurrente plantea que la sentencia es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

El instituto que es hoy conocido como "doctrina de la arbitrariedad" fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.

Dicho tribunal confirió por primera vez en el año 1909, el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN *in re* "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).

En un comienzo la elaboración pretoriana de la Corte Suprema tuvo por finalidad ampliar al ámbito de su conocimiento, hacia aquellas causas en las que no existía en sentido técnico cuestión federal simple ni compleja ya sea directa o indirecta, ni gravedad institucional.

Con el paso del tiempo, la fuerza expansiva de la teoría derramó sus efectos sobre los tribunales inferiores, subsumiéndose en la figura y siendo pasibles de sus efectos, aquellas sentencias respecto de las cuales pueda predicarse que son arbitrarias.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

La recurrente no ha acreditado las razones por las cuales estima que no se trata de una derivación razonada de las constancias que surgen de autos.

Por lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

8.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los agravios, desestimar el recurso de apelación incoado, y conformar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas E. R. y N. S. en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado R. G. R., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más

el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts.

5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – El plazo de prescripción de la acción

En esencia, el apelante se agravia porque la a quo ha considerado que el Convenio suscripto por las partes el 31 de Marzo de 2010 tiene entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción de la acción. Afirma que la a quo no considera que en dicho documento se establecieron obligaciones recíprocas, tal como el pago del 50% de todos los impuestos que surgieran sobre el inmueble hasta la firma de la escritura y que ello no fue cumplido por la contraria.

Es muy claro que estamos ante un reconocimiento expreso del demandado tanto sobre la firma de un Boleto de Compraventa con el actor, como de un Convenio posterior firmado con el mismo y en el cual se ratificó la anterior operación de compraventa celebrada y se identificaron las unidades funcionales del bien que se adjudicaba cada parte (la N° 1 al Sr. C. y la N° 2 al Sr. M.).

Ahora bien, las obligaciones recíprocas asumidas por las partes en dicho Convenio y a las que hace referencia la queja, en modo alguno tienen vinculación o relación con el precio de la operación de compraventa celebrada conforme el Boleto y de allí que en modo alguno podría acudir el vendedor o invocar su incumplimiento por parte del comprador para justificar así la oposición de cumplir con la obligación de escriturar el bien vendido a favor de su adquirente conforme lo convenido.

Es evidente que de existir algún crédito válido a favor del vendedor (aquí demandado) contra el comprador (aquí actor), deberá el acreedor emplear los medios necesarios, por la vía que corresponda, para lograr su cumplimiento, pero en modo alguno ello lo habilita para negarse a cumplir con su obligación de suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble vendido a favor del comprador.

A mayor abundamiento, tampoco surge de autos que el cumplimiento de las obligaciones incumplidas por el adquirente fuesen una necesidad inevitable o imprescindible para poder cumplimentar la obligación de escriturar, dependiendo una de la otra.

Con respecto a que al momento de celebrarse la compraventa el vendedor no tenía inscripto el inmueble vendido a su nombre, no constituye ninguna ventaja para el vendedor, en razón de que –tal como lo dice la a quo en su sentencia— la venta de cosa total o parcialmente ajena es válida. Por lo demás, no se comprenden las razones por las que el adquirente (actor) debía

peticionar la nulidad de la escritura mediante la cual el Sr. C. adquiriera la propiedad del inmueble en cuestión. Obviamente que tampoco puede admitirse que por el hecho de no haber peticionado su nulidad haya prescripto la acción por escrituración que tiene a su favor como derivación del Boleto de Compraventa firmado el 10 de Octubre de 2007 y el posterior Convenio suscripto el 31 de Marzo de 2010 con el vendedor (aquí demandado). No hay nada que avale jurídicamente tal postura.

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

2.2 – <u>Sentencia arbitraria</u>

Afirma el apelante que se ha dictado en autos un fallo o sentencia "arbitraria".

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión o el fallo es *arbitrario* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja también en este punto.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al demandado que resulta vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;
2) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada (Conf. art. 69 del CPCC);
3) **REGULAR,** los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas E. R. y N. S. en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado R. G. R., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. Florencia Cordon Ferrando no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;

2) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada (Conf. art. 69 del CPCC);

3) **REGULAR,** los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas E. R. y N. S. en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado R. G. R., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SDC.